



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

**CARGO**

AR  
Arocelo Benites U1100  
42844574

Miraflores, Julio 12 del 2013  
Resol. Ger.Gen.012-2013

Señor  
**Víctor Saldaña B.**  
Jr. Gamarra N°425  
Trujillo

Asunto: **Su Reclamo N°000012 – Peaje Vesique**

Estimado señor:

**I. VISTOS**

Que con fecha 03 de julio de 2013, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Vesique" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con la Ficha N° 000012. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Huarmey de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Víctor Saldaña Barboza, identificado con Documento de Identidad N° 06068237 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos el día 03 de julio de 2013, por el cual aduce lo siguiente:

- a) Que se le habría efectuado un cobro incorrecto de la Tarifa aplicable en la Unidad de Peaje de "Huarmey", al habersele obligado a pagar la Tarifa equivalente a S/. 6.20 Nuevos Soles por sentido de ida (Lima a Trujillo), teniendo en consideración que los cobros de las Tarifas, para las demás estaciones de peajes, se da para ambos sentidos – ida y vuelta.
- b) Que no es posible cobrar la Tarifa en ambos sentidos, por adelantado, si es que los Usuarios no utilizarán la infraestructura a su regreso.

Además, en su reclamo hace referencia a un reclamo anterior interpuesto con fecha 27 de julio de 2013 en la Unidad de Peaje de "Fortaleza", por hechos similares a los descritos.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN") y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

DOCUMENTO  
NO REDACTADO  
EN ESTA NOTARIA



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

## II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, el cuestionamiento que el Reclamante hace respecto al pago efectuado en la Unidad de Peaje de "Huarmey" realizado con fecha 03 de julio de 2013, el cual importaba el cobro por el uso de la infraestructura únicamente en el sentido de ida. Bajo dicho contexto, y a modo de ver del Reclamante, no corresponde cobrar en algunas Unidades de Peaje la Tarifa únicamente por sentido de ida, mientras que en otras se cobra la Tarifa por ambos sentidos, puesto que el Concesionario no estaría autorizado a diferenciar la Tarifa y las condiciones de uso de la infraestructura dependiendo de la Unidad de Peaje donde el Usuario pague su derecho. En ese contexto, señala que no es posible cobrar la Tarifa en ambos sentidos, por adelantado, si es que los Usuarios no utilizarán la infraestructura a su regreso.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 *Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.*

*Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8".*

Como puede advertirse de lo anterior, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. No obstante ello, el referido derecho también debe ajustarse al procedimiento, términos y condiciones descritos tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, normativa especial que resulta también de aplicación al caso concreto.

DOCUMENTO  
NO REDACTADO  
EN ESTA NOTARIA



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

Además, es conveniente recordar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Tarifas de OSITRAN"), ordena en su artículo 9° que "Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos"; con lo cual se entiende que el Contrato de Concesión contiene las tarifas, condiciones y procedimiento de revisión que resultan ser obligación del Concesionario en cuanto a su aplicación.

Ante ello, es importante considerar lo expuesto la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión, la cual indica que el cobro del Peaje será realizado por derecho de paso, "lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago, por el derecho de paso en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 9.5".

Cabe manifestar que el derecho de paso que obtiene cada Usuario que recorre la infraestructura vial, se encuentra condicionado también al pago de la Tarifa aplicable para su utilización; por lo que es gravitante determinar las condiciones de pago que se encontraban vigentes al 03 de julio de 2013, fecha de los hechos reclamados por el Reclamante.

Sobre el particular, y habiendo verificado los Tarifarios vigentes al 03 de julio de 2013, nos encontramos con la siguiente Tarifa y condiciones aplicables:

TARIFA VIGENTE 03.07.13
S/.6.20 Nuevos Soles
Por derecho de paso, por sentido.

Bajo dicho contexto, al 03 de julio de 2013, la Tarifa vigente era de S/. 6.20 Nuevos Soles, siendo un único importe cobrado a los Usuarios para transitar la carretera por derecho de paso en un solo sentido. En ese sentido, el cobro efectuado al Reclamante el día 03 de julio de 2013, ascendente a una Tarifa de S/. 6.20 Nuevos Soles, se realizó de forma correcta.

Debe de recordarse que dicha tarifa es producto de un cambio tarifario, el cual se produce de acuerdo con lo estipulado en el literal d) de la Cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, la cual indica que "a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes en ambas calzadas del Tramo recepcionado, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable. La tarifa antes mencionada se activará, para el caso del primer peaje, sólo cuando se produzca la aceptación de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO de al menos sesenta (60) Kilómetros y para los peajes siguientes cuando se haya aceptado las obras hasta el peaje correspondiente".

AUTOPISTA DEL NORTE SAC  
Av. 28 de Julio N° 150 Piso 8 Ofic. 801 Miraflores - Lima 18 - Perú  
Teléfono: (511) 625-4500 Fax: (511) 620-6226

Inscrita en la Partida No. 12237955 de la Oficina Registral de Lima

DOCUMENTO  
NO REDACTADO  
EN ESTA NOTARÍA



## Autopista del Norte

Grupo OHL

Cabe señalar que para la Unidad de Peaje de Huarmey, el Concesionario cumplió con ejecutar Obras por más de los sesenta (60) kilómetros exigidos por la Cláusula 9.8 señalada anteriormente, para lo cual el Concesionario, Concedente y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de

Transporte de Uso Público – OSITRAN (en adelante, "OSITRAN") suscribieron sendas actas de recepción de fecha 10 de mayo del presente con resolución de gerencia general 030-2013-GG-OSITRAN, en donde se verificó la correcta y cabal construcción de la Segunda Calzada.

La modificación tarifaria que rige a partir del 9 de junio de 2013 en la Unidad de Peaje de "Huarmey" es válida y se ajusta al régimen tarifario establecido en el Contrato de Concesión; habiendo sido difundida adecuadamente a los Usuarios y comunicada de manera anticipada a su entrada en vigencia al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN<sup>1</sup>.

Como consecuencia de ello, al pasar el Reclamante con fecha 03 de julio por la Unidad de Peaje de "Huarmey", la Tarifa había sido oportuna y correctamente modificada, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión y el Reglamento de Tarifas de OSITRAN, cumpliendo para ello con su adecuada difusión previa para conocimiento de los Usuarios de la Red Vial N° 4. Ante lo expuesto, se descarta que se haya realizado un cobro indebido al usuario Reclamante, en tanto el Concesionario únicamente ha aplicado la Tarifa que contractualmente correspondía en los momentos debidos..

Por otro lado, y en cuanto a lo expuesto por el Reclamante, en el sentido de que no es posible cobrar la Tarifa en ambos sentidos por adelantado si es que los Usuarios no utilizarán la infraestructura a su regreso; debemos indicar que es el Contrato de Concesión el que obliga al Concesionario a efectuar el cobro de la Tarifa en ambos sentidos, tal como se desprende de su Cláusula 9.5: "*En las unidades de peaje de la Calzada Actual, el CONCESIONARIO **cobrará en un solo sentido (ida y vuelta)** la Tarifa indicada en los Literales b) y c) de la Cláusula 9.8, según corresponda*".

Es en base a dicha estipulación que el Concesionario se encuentra obligado a cobrar en las Unidades de Peaje de la Calzada Actual (es decir, Fortaleza, Vesique y Virú) la Tarifa equivalente a S/. 10.10 Nuevos Soles, mientras que en el caso de la Unidad de Peaje de "Huarmey", y al haberse ejecutado, concluido y recepcionado las Obras de la Segunda Calzada, corresponde cobrar en dicha Unidad de Peaje una Tarifa equivalente a S/. 6.20 Nuevos Soles por sentido, de conformidad con el literal d) de la referida Cláusula 9.8: "*a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes **en ambas calzadas** del Tramo recepcionado, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable*".

<sup>1</sup> Sobre el particular, la modificación del Tarifario fue publicada en diarios, página web <http://www.ohlconcesiones.com.pe/> y también comunicada a OSITRAN por medio de Carta N° AN-GG-C-13-183 de fecha 15 de Mayo del 2013, tal como lo estipula el Reglamento de Tarifas de OSITRAN, sin perjuicio de los anuncios colocados en las unidades de peaje.



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

Teniendo presente lo anterior, el Concesionario únicamente ha cumplido con cobrar las Tarifas que exige el Contrato de Concesión y en las condiciones descritas en el mismo documento, siendo necesario reiterar que el régimen tarifario pactado en el Contrato de Concesión es de obligatoria observancia para el Concesionario según lo dispuesto en el Reglamento de OSITRAN.

Finalmente, y con relación al reclamo al que hace referencia el Reclamante, el mismo que señala fue interpuesto en la Unidad de Peaje de "Fortaleza" y que versa sobre hechos similares a los descritos a través de la presente, debemos de precisar que este en realidad fue presentado con fecha 26 de junio de 2013 y resuelto oportunamente por esta Gerencia, habiendo sido la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa notificada al Reclamante con fecha 15 de julio del presente y dentro de los plazos previstos en el Reglamento Interno. En ese orden de ideas, no corresponde pronunciarnos sobre dicho reclamo por medio de la presente Resolución Gerencial.

### III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Atentamente,

Jaime Crosby R.  
Gerente General

DOCUMENTO  
NO REDACTADO  
EN ESTA NOTARIA

CARTA NRO. 006544-13 =====  
CERTIFICO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA HA SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCIÓN:  
JR. GAMARRA TRUJILLO, A LAS 4:25 PM. DEL DÍA 16/07/2013, SIENDO RECEPCIONADA POR ARACELI BENITES  
ULLOA, CON D.N.I. 42844514, QUIEN MANIFESTO SER ENCARGADA DE RECEPCION Y ENTERADA DE SU  
CONTENIDO FIRMÓ EL PRESENTE CARGO. DE TODO LO QUE DOY FE. TRUJILLO, 16 DE JULIO DEL 2013.=====





**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

**LIBRO DE RECLAMOS Y  
SUGERENCIAS**

Estación de Peaje VESIQUE

Nombres y Apellidos:	Victor Manuel Saldana Borboa	Ficha Número:	000012
Razón Social:		Fecha:	03-07-2013
D.c. Identidad:	06068 237	Recibido por:	Dr. Walter Ibarra
Dirección:			
Correo Electrónico:	Victor.Saldana@Helmal.com		
Teléfono:	99549 237		
Firma:			

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

El día 27 de Julio presenté un Reclamo en la Estación de Fortaleza por haberme Vuelto Cobrar nuevamente el peaje habiendo ya Cancelado peaje de ida y vuelta de forma a Trujillo. Cabe decir del 19.10 el día 09-06-2013. Reclamo N° 010 - Caso Doble Nuevamente hoy día cuando me dirigí de Lima a Trujillo se cobró en el peaje de Huormey la suma de 620 TK. B032 - 0000182272. peaje de IDA. y no de ida y vuelta. y en los peaje de Tortaleza y Visi que Cobran peaje de IDA y VUELTA. Yo puedo cobrar en unos peaje solamente de IDA y VUELTA. ya que la Concesión del M.T.C Autoriza Cobrar peaje de IDA cuando uno lo utiliza y no Cobrar por adelantado y sin usar el Peaje de VUELTA. Aduciendo que al retorno de vuelta ya no se cobra. es falso ya que a mi Cobran el día 5 de Mayo nuevamente el Peaje. Se presentará denuncia ante el O.P.S.T.RAN., INDECOPI y M.T.C. tienen 30 días de acuerdo a ley para dar respuesta.

Observaciones:

11

